

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

*(\*) (Según nueva redacción resultante de la modificación aprobada por acuerdo plenario de fecha 19.07.2018, elevada automáticamente a definitiva y publicada definitivamente en el BOCM nº 283 de 27.11.2018).*

### Artículo 1. Fundamento y régimen.

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien respecto de la cuota se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo.2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 72.3, 72.4 y 72.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

### Artículo 2. Determinación de la cuota tributaria.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- Bienes urbanos:
  - Tipo general (aplicable a todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial y a los de cualquier otro uso en los que no sean de aplicación los tipos diferenciados y tramos que se señalan en el epígrafe y cuadro siguiente): 0,40 por 100.
  - Tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana para usos educativos, oficinas, comercial e industrial para un valor superior a 2.000.000,00 de euros se aplicará un tipo de gravamen del 0,88 por 100.
- Bienes rústicos:
  - Tipo general: 0,55 por 100.
- Bienes de características especiales (BICES):
  - Tipo general: 1,30 por 100.

*(\*) (Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 19.07.2018 y elevado automáticamente a definitivo en publicación definitiva en el BOCM nº 283 de 27.11.2018).*

### Artículo 3. Cuota líquida mínima.

Se establece una exención para los bienes cuya cuota líquida no supere los siguientes:

- Bienes inmuebles rústicos: 6 euros.
- Bienes inmuebles urbanos: 3 euros.

Tomándose como referencia, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 4. Bonificaciones.

Además de las bonificaciones obligatorias reguladas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconocen las siguientes bonificaciones:

Se aplicará una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a los titulares de familia numerosa general y de un 70 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a los titulares de familia numerosa especial. El Ayuntamiento aplicará la bonificación en base al tipo de categoría que haya estimado la Comunidad de Madrid al expedir el documento de familia numerosa. Para poder optar por la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles, tendrán que reunir este requisito de familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto, es decir, a 1 de enero del año en el que se solicita, en ningún caso se concederá con efecto retroactivo para años anteriores.

Se aplicará una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

#### Requisitos:

- Que el inmueble sea la vivienda habitual y en el mismo se encuentre empadronada la familia, a la fecha del devengo del impuesto.  
Se entiende por vivienda habitual aquella en la que figura empadronada la familia numerosa, y que está constituido por la unidad urbana donde reside la misma. Quedan excluidos de dicho concepto los trasteros, plazas de garaje, zonas comunes y cualesquiera otros anejos del inmueble que constituye la vivienda habitual.
- Que no se haya iniciado expediente sancionador alguno contra el sujeto pasivo (en caso de ser único), o sujetos pasivos (en caso de ser cónyuges), en materia tributaria, no estando en estado de tramitación en la actualidad.
- Que el sujeto pasivo o sujetos pasivos se encuentre/n al corriente de pago en las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.
- Que presenten anualmente la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Volante de empadronamiento de la unidad familiar expedido por este Ayuntamiento.
3. Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor, en la fecha del devengo del impuesto.
4. Copia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, donde conste la construcción-vivienda, no concediéndose en ningún caso, si sólo aparece el solar.
5. Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del sujeto pasivo o sujetos pasivos del impuesto.
6. El primer año de concesión de deberá presentar copia de la escritura de propiedad o nota simple o certificación del Registro de la Propiedad.

Las solicitudes para optar a dicha bonificación deberán ser presentadas por escrito, con la documentación señalada anteriormente, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empieza a producir efectos.

La bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de dicho ejercicio.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud.

El disfrute de esta bonificación excluirá el disfrute de otras bonificaciones en el impuesto.

#### Artículo 5.- Devengo.

- 1.- El periodo impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3.- El pago del impuesto se realizará en dos plazos.

PRIMER PLAZO: 1 de mayo - 30 de junio

SEGUNDO PLAZO: 1 octubre - 30 noviembre

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse para el ejercicio 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.